



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 9 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Nivel Básico de las enseñanzas de régimen especial de los idiomas de inglés, alemán., francés, italiano, español como lengua extranjera, chino, ruso y árabe en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 330/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita preceptivo Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Nivel Básico de las enseñanzas de régimen especial de los idiomas inglés, alemán, francés, italiano, español como lengua extranjera, chino, ruso y árabe en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acompaña la solicitud de Dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 31 de julio de 2007.

El Gobierno acordó además solicitar el Dictamen con carácter urgente, justificada esta urgencia en la circunstancia de que, "de acuerdo con el art. 24.2 y 3 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo desarrollada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de de Educación (LOE), la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en los niveles básico e intermedio deberá realizarse en el año académico 2007-2008". Se ha dado con ello cumplimiento a la

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

exigencia de motivación que a efectos de urgencia prevé el art. 20.3 de la Ley de este Consejo.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de necesidad y oportunidad de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991], que contiene además el informe de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983], así como el del Servicio Jurídico del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero] y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (art. 1 del Decreto 80/1983).

Consta, igualmente, la memoria económica de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, emitido conforme a lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Finalmente, se ha emitido el preceptivo informe del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, que han sido objeto de consideración en el informe de contestación a las mismas de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

De conformidad con lo previsto en el art. 11.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, los asuntos dictaminados por este Consejo expresarán si se acuerdan conformes con el Dictamen o se apartan de él. En el primer caso, se usará la fórmula "de acuerdo", en el segundo, la de "visto". En suma, antes de aprobar el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Consejo, debe darse cumplimiento a lo señalado en el citado precepto legal.

3. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de un artículo único, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. La norma contiene, además, un Anexo y va precedida de una sucinta introducción.

El artículo único propuesto regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma (establecer el currículo del nivel básico correspondiente a las enseñanzas de régimen especial de los idiomas inglés, alemán, francés, italiano, español como lengua extranjera, chino, ruso y árabe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias).

La disposición transitoria única prevé el calendario de implantación del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial a las que se refiere el Decreto.

La disposición final primera habilita a la Consejería competente por razón de la materia para proceder al desarrollo y ejecución del Decreto, y la segunda se refiere a la entrada en vigor de la norma.

El Anexo I contiene el currículo del nivel básico correspondiente a las enseñanzas de régimen especial de los citados idiomas, especificando para cada una de ellas los objetivos generales, los criterios de evaluación, los contenidos temáticos y las competencias generales, comunicativa y cultural, sociocultural e intercultural. El Anexo incluye además un glosario en el que se definen los diferentes conceptos empleados.

4. La consulta al Consejo Consultivo es preceptiva, por virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, con arreglo al cual tendrán carácter preceptivo los Dictámenes sobre proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

II

1. El art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen.

En aplicación de las normas constitucionales, se ha aprobado la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuyo art. 3.2, precepto de carácter orgánico, incluye las enseñanzas de idiomas entre las que ofrece el sistema educativo y tienen la consideración, junto con las artísticas y deportivas, de enseñanzas de régimen especial.

El Capítulo VII del Título I (arts. 59 a 62, preceptos de carácter básico, con excepción de los apartados 3 y 4 del art. 60) se dedica a la regulación de las enseñanzas de idiomas. Conforme a lo establecido en el art. 59.1, estas enseñanzas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en tres niveles, básico, intermedio y avanzado.

Por lo que se refiere a las enseñanzas de nivel básico, conforme al mismo precepto legal, tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen, si bien corresponde al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los certificados correspondientes (art. 6.2).

La Ley define igualmente lo que se entiende por currículo en su art. 6.1, señalando que constituye el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas.

Se ha dado cumplimiento al mandato contenido en el art. 6.2 LOE por medio del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, de carácter básico, por el que se fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en la Ley Orgánica 2/2006. Por lo que se refiere al nivel básico, el art. 2.2 del R.D. 1629/2006 exige que en la determinación del currículo de las enseñanzas del nivel básico las Administraciones educativas tengan como referencia las competencias propias del nivel A2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas elaborado por el Consejo de Europa (unificación de directrices, tras años de investigación en dicho campo, para el aprendizaje y enseñanza de lenguas dentro de Europa).

2. El presente Proyecto de Decreto supone pues el desarrollo en el ámbito autonómico de la Ley Orgánica de Educación, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, así como del citado Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, de carácter básico (salvo la disposición adicional primera), en lo que se refiere al establecimiento del currículo

del nivel básico correspondiente a las enseñanzas de régimen especial de los idiomas inglés, alemán, francés, italiano, español como lengua extranjera, chino, ruso y árabe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Proyecto de Decreto da cumplimiento a las exigencias legales al incluir en su Anexo para cada uno de los idiomas las determinaciones que exige el art. 6.1 LOE para la fijación del currículo, en el que además se ha tenido en cuenta el citado nivel A2 del Marco Europeo de Referencia para las Lenguas. No obstante, se significa que no se han incluido en el currículo los métodos pedagógicos, igualmente exigidos por el citado art. 6.1 LOE.

Finalmente, por lo que se refiere al contenido de su disposición transitoria única, el mismo es conforme a lo que al efecto prevé el art. 24.2 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo desarrollada por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que prevé que la implantación del nivel básico de las enseñanzas de idiomas en el año académico 2007-2008.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del nivel básico de las enseñanzas de régimen especial de los idiomas inglés, alemán, francés, italiano, español como lengua extranjera, chino, ruso y árabe en la Comunidad Autónoma de Canarias, es conforme a Derecho.